



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3636/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3636/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la copia de distintos oficios emitidos por la alcaldía Tláhuac.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, lo anterior ya que no manifestó ningún agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente no desahogó la prevención en sus términos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención en sus términos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Tláhuac

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3636/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3636/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tláhuac

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3636/2024**, interpuesto en contra del **Alcaldía Tláhuac** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cinco de agosto** a la que le correspondió el número de folio **092075024000891**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Con respecto al expediente con identificación 13 A/V/DVR/024/2019, y en específico al documento inserto denominado "Bitácora de Recorridos" realizada el 11 de marzo del 2019 al predio ubicado en la calle Santiago Villarreal Mz. 24 Lt. 19 de la col. San Sebastián, coordinación Tláhuac y con C.P. 13093, en la que se puede leer en el apartado de observaciones lo siguiente: "... ya se había hecho una bitácora (194) de

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

fecha 30 de abril del 2018". Solicito se me proporcione copia del oficio emitido por autoridad de la alcaldía Tlahuac que fundamentara dicho recorrido.

Además, solicito copia del acta de la bitácora y su oficio sustentante de autoridad de la alcaldía Tlahuac (quizá todavía era nombrada como delegación), que se realizó, -según acotación arriba mencionada-, el 30 de abril del 2018; número de expediente que se haya abierto en ese año con el propósito de revisar y verificar acciones realizadas, tanto por la operación ilegal del establecimiento mercantil como por la edificación del inmueble en el predio de la calle Santiago Villarreal, Mz. 24 Lt. 19 de la col. San Sebastián, entre calles Francisco Villa y Marái Dolores Obregón de esta alcaldía.

anexo copia del oficio No. DVR/027/2019 de fecha 10 de abril del 2019, firmado por la directora de verificación y reglamentos y dirigido a la directora jurídica; copia del oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/000899/2019 de fecha 22 de febrero del 2019, firmado por el director del registro de los planes y programas (SEDUVi) dirigido al director general de jurídica y de gobierno; copia de la bitácora de recorrido de fecha 11 de marzo del 2019 realizada por el personal Alfonso Vallejo y Salvador Hernández [Sic.]

El particular anexó un documento consistente de tres fojas útiles, mismo que forma parte integral del presente expediente.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada.

Copia Simple

II. Respuesta. El dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **DVR/3272/2024**, de ocho de agosto, signado por el Director de Verificación y Reglamentos, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de Acceso a Información Pública, ingresada en el Sistema SISAI con número de folio **092075024000891**, que a la letra dice:

"Con respecto al expediente con identificación 13 A/V/DVR/024/2019, y en específico al documento inserto denominado "Bitácora de Recorridos" realizada el 11 de marzo del 2019 al predio ubicado en la calle Santiago Villarreal Mz. 24 Lt. 19 de la col. San Sebastián; coordinación Tlahuac y con C.P. 13093, en la que se puede leer en el apartado de observaciones lo siguiente: " ... ya se había echo una bitácora (194) de fecha 30 de abril del 2018".

Solicito se me proporcione copia del oficio emitido por autoridad de la alcaldía Tlahuac que fundamentara dicho recorrido.

Además, solicito copia del acta de la bitácora y su oficio emitido por la autoridad de la alcaldía Tláhuac (quizá todavía era nombrada como delegación), que se realizó, según acotación arriba mencionada-, el 30 de abril 2018; número de expediente que se haya abierto en ese año con el propósito de revisar y verificar acciones realizadas, tanto por la operación ilegal del establecimiento mercantil como por la edificación del inmueble en el predio de la calle Santiago Villarreal, Mz. 24 Lt. 19 de la col. San Sebastián, entre calles Francisco Villa y María Dolores Obregón de esta alcaldía.

anexo copia del oficio No. DVR/027/2019 de fecha 22 de febrero del 2019, firmado por la directora de verificación y reglamentos y dirigido a la directora jurídica; copia del oficio

SEDUVI/DGCAU/DRPP/000899/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, firmado por el director de registro los planes y programas (SEDUVI) dirigido al director general de jurídica y de gobierno; copia de la bitácora de recorrido de fecha 11 de marzo del 2019 realizada por el personal Alfonso Vallejo y Salvador Hernández." (Sic)

Al respecto, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6, 7 Apartado A, 52, 53 Apartado A numerales 1, 2 fracciones I, X, XI, XII y XXI de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2°, 3° fracción IV, 6° fracción XIII y 11 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y III, 3, 4, 5, 9, 16, 20

fracciones I, X, XI, XXIV, 21, 29 fracciones I, XI, XII y XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como el Manual Administrativo de esta Alcaldía, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1365 de fecha 24 de mayo del 2024, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos, controles y registros tanto físicos como electrónicos que obran en esta Dirección, dentro de los cuales no fue localizado Expediente Administrativo que se haya generado a partir de los datos proporcionados en su solicitud.

Se hace de su conocimiento que para el caso de inconformarse con la respuesta emitida en el presente documento puede interponer Recurso de Revisión, el cual podrá hacerlo por escrito o medio electrónico o a través de los formatos que al efecto proporciona el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta, en términos de los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El dieciséis de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

Debe haber, por procedimiento burócratico, oficios de comisión, expediente de verificación que avale una diligencia de este empleado.

No es posible que el funcionario de la alcaldía haya mentido, - no existe nada al respecto, según respuesta-, al firmar un documento oficial.

No estoy de acuerdo con la respuesta.

No estoy en condición de confianza tal que se haya realizado una búsqueda exhaustiva..



[Sic.]

IV. Turno. El dieciséis de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3636/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El **veintitrés de agosto**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior sin ampliar su pedimento informativo**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintiséis de agosto**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El **treinta de agosto**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogo el acuerdo de prevención de fecha diecinueve de agosto, y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en



lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió lo siguiente:

Con respecto al expediente con identificación 13 A/V/DVR/024/2019, y en específico al documento inserto denominado "Bitácora de Recorridos" realizada el 11 de marzo del 2019 al predio ubicado en la calle Santiago Villarreal Mz. 24 Lt. 19 de la col. San Sebastián, coordinación Tlahuac y con C.P. 13093, en la que se puede leer en el apartado Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfonos: 5636 21 203 de observaciones lo siguiente: "... ya se había hecho una bitácora (194) de fecha 30 de abril del 2018".

Solicito se me proporcione copia del oficio emitido por autoridad de la alcaldía Tlahuac que fundamentara dicho recorrido.

Además, solicito copia del acta de la bitácora y su oficio sustentante de autoridad de la alcaldía Tlahuac (quizá todavía era nombrada como delegación), que se

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

realizó, -según acotación arriba mencionada-, el 30 de abril del 2018; número de expediente que se haya abierto en ese año con el propósito de revisar y verificar acciones realizadas, tanto por la operación ilegal del establecimiento mercantil como por la edificación del inmueble en el predio de la calle Santiago Villarreal, Mz. 24 Lt. 19 de la col. san Sebastián, entre calles Francisco Villa y Marái Dolores Obregón de esta alcaldía.

anexo copia del oficio No. DVR/027/2019 de fecha 10 de abril del 2019, firmado por la directora de verificación y reglamentos y dirigido a la directora jurídica; copia del oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/000899/2019 de fecha 22 de febrero del 2019, firmado por el director del registro de los planes y programas (SEDUVi) dirigido al director general de jurídica y de gobierno; copia de la bitácora de recorrido de fecha 11 de marzo del 2019 realizada por el personal Alfonso Vallejo y Salvador Hernández

[...][Sic.]

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud por medio del oficio DVR/3272/2024, de ocho de agosto, signado por el Director de Verificación y Reglamentos.
3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó por lo siguiente:

Debe haber, por procedimiento burócratico, oficios de comisión, expediente de verificación que avale una diligencia de este empleado.

No es posible que el funcionario de la alcaldía haya mentido, - no existe nada al respecto, según respuesta-, al firmar un documento oficial.

No estoy de acuerdo con la respuesta.

No estoy en condición de confianza tal que se haya realizado una búsqueda exhaustiva.

[...][Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en

Ley de Transparencia, esto en razón de que, de una lectura entre lo peticionado y la respuesta, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información punto por punto de lo peticionado, tal y como es visible en el antecedente 2 de la presente resolución.

Adicional a lo anterior de la lectura de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, así como de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta no fue posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, por las siguientes razones:

1. El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto en razón de que de su escrito de interposición del recurso de revisión no es posible vislumbrar un agravio concreto, dado que, de la revisión y lectura del agravio esgrimido por el particular no se refiere respecto al fondo de la respuesta, esto debido a que únicamente se limitó a controvertir la veracidad, así como realizar manifestaciones subjetivas tales como la falta de confianza, o referir que existía una mentira en la respuesta por lo anterior se colige que el particular en su escrito del recurso de revisión no realiza un agravio concreto que encuadre en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

2. El particular no se inconforma respecto de la respuesta que remitió el Sujeto Obligado, sino que se limita a cuestionar la veracidad de la respuesta y a realizar manifestaciones respecto al actuar de la Alcaldía Tláhuac por lo tanto se concluye que es necesario la parte recurrente aclare su acto reclamado, precise las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permite a este Instituto concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no con constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵). La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI⁶, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

⁶ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:** [...]IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiséis de agosto**, a través del correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, el plazo para desahogar el acuerdo de prevención corrió del veintisiete de agosto al dos de septiembre, siendo este el plazo límite de los cinco días hábiles, lo anterior teniéndose por inhábiles los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre por ser días inhábiles.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.